



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00001-00
Demandante: Sigma Ingeniería y Consultorías S.A.S.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Sigma Ingeniería y Consultorías S.A.S. contra la Secretaría Distrital de Hábitat. .

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Luis Fernando Gaitán Ochoa como apoderado de la sociedad Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00003-00.
Demandante: Urbanizadora Santa Fe de Bogotá Urbansa S.A.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

1. Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 17 de febrero de 2017 mediante la cual se rechazó de la demanda de la referencia por caducidad.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico.

2. Por secretaría, cúmplase inmediatamente la orden impartida en el numeral 3 de la referida decisión del 17 de febrero de 2017 visible a folios 162 a 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00011-00.
Demandante: Luis Felipe González Caviedes
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Luis Felipe González, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se le presten los servicios médicos asistenciales referentes al Plan Obligatorio de Salud. De manera concreta, solicitó:

"[...] 1. Se ordene a la Superintendencia de Sociedades, el restablecimiento del derecho a favor de mi poderdante, para que se le continúe prestando los servicios o beneficios médicos asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud POS, desde el primero 27 (sic) de diciembre de 2007 como a BIEN LO TENGA. Prestándoles directamente o por intermedio de COMPESAR.

2. Que en atención a la actitud asumida por la Superintendencia de Sociedades. Abiertamente contraria a la Ley, se conde en costas a la demandada.

3. Que se declare que quedó agotada la vía gubernativa con la respuesta del derecho de petición No. 2014-01-357665 del 06 de agosto de 2014, al no tener expresamente dispuesto que proceden los recursos.

4. Que se ordene el pago de los aportes realizados por mi representada pagando el plan complementario en Compensar.

5. Que se indexen la cuantía de la condena.

6. Que se condene a pago de intereses moratorio".

"[...] Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal [...]"

En consecuencia, como la controversia planteada en el asunto bajo examen gira en torno al reconocimiento de unos servicios de carácter prestacional en salud, a los cuales aduce tener derecho el demandante, en virtud de la relación laboral que sostuvo con la Superintendencia de Sociedades y que aparentemente ésta los ha desconocido, el asunto de la referencia no es competencia de esta Sección, por lo que se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, como inicialmente fue solicitado que por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00140-00
Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 7 de junio de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Luis Eduardo Chávez Penagos como apoderado del Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 117 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Henry Alberto González Molina como apoderado del Distrito Capital de Bogotá, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 89 del cuaderno principal.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la renuncia³ presentada por Henry Alberto González Molina como apoderado de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

³ Folio 123 a 124 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00147-00
Demandante: Apiros S.A.S.
Demandado: Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad Apiros S.A.S., demandó la nulidad de las Resoluciones 887 del 25 de agosto de 2014, 497 del 24 de junio de 2015 y 1307 del 14 de septiembre de 2015; expedidas por la Secretaría Distrital de Hábitat.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado personalmente el 20 de octubre de

2015 (fol. 26), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 21 de octubre de ese mismo año y venció el 21 de febrero de 2016.

No obstante, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 17 de febrero de 2016, es decir, 5 días antes de que venciera el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho trámite se suspendió por el tiempo en que en el que se llevó a cabo la referida diligencia (fol. 132 a 135).

En tales condiciones, ante la falta de acuerdo de las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial del 26 de abril de 2016, el demandante tenía 5 días más luego de esa fecha para demandar, es decir, la oportunidad para demandar vencía el 1 de mayo siguiente, sin embargo, revisado el calendario de ese año se observa que ese día no fue hábil, por lo el término para demandar se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es, el 2 de mayo de 2016.

Sin embargo, como se observa a folio 139 del cuaderno principal la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informó que la demanda de la referencia fue radicada el 12 de mayo de 2016, lo que es claro que la misma fue presentada cuando ya había caducado el término.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)”

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00148-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de junio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Jhonatan Alfonso Mosquera como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 136 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00218-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de junio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Jhonatan Alfonso Mosquera como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 210 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00284-00
Demandante: Light Connection S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones; y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de junio de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personaría al abogado Juan Francisco Granados Venegas como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00291-00
Demandante: Operaciones y Servicios Combustibles S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de junio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

² 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado René Alejandro Bustos Mendoza como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 160 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00363-00.
Demandante: Myriam Amanda Silva de Salinas
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte
y Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 17 de febrero de 2017 mediante la cual se rechazó de la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00093-00.
Demandante: Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de Santa Fe

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso se dispone lo siguiente:

1. Incorpórese al expediente el disco compacto visible a folio 438, el cual, según el oficio remitido por la Alcaldía Mayor de Bogotá a folio 437, contiene la totalidad de la actuación administrativa 95 de 2007, adelantada por la Alcaldía Local de Santa Fe.
 2. Póngase en conocimiento de las partes el contenido referido disco compacto con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre su contenido dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.
 3. Al no haber pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto según se estableció en audiencia inicial que tuvo lugar el 2 de agosto de 2016, se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.
 4. De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a la complejidad del asunto, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de 10 días dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.
- Dicho término empezará a correr una vez se venza el plazo concedido en el numeral 2 de esta providencia.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la

renuncia¹ presentada por Jorge Armando Gutiérrez Páez como apoderado de la entidad demandada.

6. Se reconoce a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folios 441 del cuaderno principal

7. Vencidos los términos otorgados en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Folio 439 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00242-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones; y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de junio de 2017 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00243-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio ante la imposibilidad de notificar a la señora María Fernanda Quiñones Forero en la dirección que aparece en las resoluciones demandadas, el Despacho dispone:

Por secretaría emplácese a la señora María Fernanda Quiñones Forero. Para ello, adelántese el trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá publicar el listado correspondiente por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

Si surtido el emplazamiento no comparece la emplazada, se le designará curador *ad-litem*.

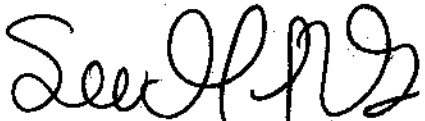
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Gressy Karenly Rojas Cardona como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 115 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00258-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 14 de marzo de 2017 a las 3:00 P.M..

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00383-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el 15 de marzo de 2017 a las 3:30 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00419-00.
Demandante: Comunicación Celular Comcel S.A..
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 8 de junio de 2017 a las 9:30 a.m..

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

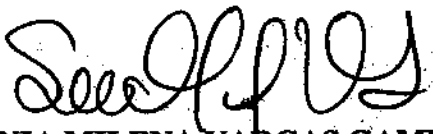
De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).